

3 Sentenzia definitiva della
3 presente Residenza a. d. 1762.

Los autos de Residencia, por mí formados, y en
la que he entendido por especial encargo, y Comi-
sion dimanada del Ex.^{mo} S.^r Conde Duque y
S.^r de Huesca, y también lo es de la Villa de Salin-
as de Arana; En Vison de lo procedim.^{to} de los M.^{rs}
nuestros y Oficiales, y San Contentado la Jurisdiccion,
y Manerado sus Respetivos Empleos, cada uno por el
tiempo y su comprehende, y segun significa el Decim.
folio Once, de Generales dado por Pedro Antonio de
Buda les.^{no} de este Ayuntamiento: Precedida la mas
escrupulosa averiguacion de porte, y bexacion de los
legales, arreglados Indibiduos, por medio de la Su-
maria Secreta, Piza Segunda de lo obrado, produ-
cente azia los Residenciados, bexasas de Embarca-
en todas sus Operaciones, para otros: En cuya virtud =

Vistos de: fallo atento los M.^{rs} de lo actuado, ag.^{me} V.^{ro},
y en consecuencia de ningun cargo, ni defecto, y con-
tra los Procurados Reulta, acustada conducta de
estos, en la distribuz.ⁿ de Justicia, Zelo, y atencion
ala imbersion de Caudales publicos, con otras de au-



dables Circunstancias & esta naturaleza, con fester
adornados los Comprehendidos, en la actual Res-
dencia, y Segura Secreta, sin haberse omitido lo
mas Informes Extrajudiciales de Personas Chri-
stianas y Amoxatus, qd secan los adelantamientos de
ambas Magestades Divina y humana; Por todas
estas prerrogativas son a crederos, y dignos de ser
declarados, como en efecto los declaro, por buenos, Re-
tos, e Integros Ministros, Verdaderos Padres de la
Republica, quienes desempeñan otros Mayores
encargos, q se fien a su direccion; Sin embargo, por
el Justo modo de proceder, les condeno en las costas
causadas en este procedimiento, q se pague faser,
y distribuir entre todos; Por esta mi sentencia
Definitivamente Juzgando así lo pronuncio, mando,
y firmo, en esta expresada Villa de Salinas de
Añana a Treinta de Mayo de Mill Setecientos se-
renta y quatro con acuerdo del infra scripto As-
esor de q soy fee = Com: De: M: Valga = D. Cay-
tano Bordenas y Gasin: Lic: D. Eduardo
de las Heras Tránte = Antem: Fran: de

Villamor y Padillo
Auto de buen Gobierno. En la Villa de Salinas de Añana

Comprehendida en el Vizcotto de la M. N. y M. S.
 Provincia de Huesca á treinta dias del Mes de
 Mayo de mill setezientos y sesenta y quatro años
 el S. D. Cayetano Bonderas y Gasim Juez de
 Residencia en ella, en virtud de Jtulo y comision
 del Ex. mo S. D. Pedro de Alcantara fadrique
 fern. de Huesca, Conde Duque, y S. de este Jtulo
 Conde de Salinas y de Tivradio, Marqués de Oza-
 ni D. m. S. Gentil-Hombre de Camara de Su
 Mag. y S. G. con ejercicio en testimonio de
 en el Ex. no de esta Residencia, Dixo

Cap. V^o 3^o Soprimenos, q se Observen, cumplan, y guarden
 inviolablemente las Ordenanzas, y Reglamentos
 pales, con q se Vixen y Gobierna esta puebla Villa,
 como los autos de buingobierno de anteriores Resi-
 dencias, y q desde luego se Mda aprueba, en
 quanto nose opongan á Leyes Reales, y Pragma-
 ticas de Su Mag. fueros y Reglars de esta mun-
 cipalidad Villa

2^o 3^o Item: Dixo su Mda q por quanto se le an da-
 do Repetidas quejas por Personas de todo Carac-
 ter y Estimaz. y an se ha Justificado por

los Informes Secretos, q'se an Vvieda de la poca
conservazion y aumento de Montes, q'se en esta
expresada Villa, y en especial en los Enzinas
Contrabiniendo en todo y por todo, á las Ordenes
Reales y Inacmaticas de Su Mag. (q'se S. G.) por
tanto y en su Vvmedio: Mando, q'se de aqui adelante,
con pacto alguno, Ningun Vec. Monador
Estante, y Habitante, sea osado entrar á ha-
zer cortas en los Vvexidos Montes, y en especial
en los Enzinas, por el dano, y Menoscabo, q'se
ello se ha experimentado, sino es q'se sea con
Gravissima necesidad, y Mandato de la Justitia,
y leto á beneficio de Monte, segun previenen Re-
ales Instrucciones, no consintiendo á los Omeos,
q'se con titulo de tales, por el poco producto, q'se dan
y satisfacen á la Villa, contra su voluntad, pues
para el fin de sus Omeas, ay Eximanes y Conas-
es: Este apenebi al Contrabintor y Justitia
q'se lo dirimulan, con la Multa y pena, acada
Vno de Vn. Mre. para Gasto y Salarios de la
primera Vvidencia, y en Vvidencia poidea
segun previenen Reales Instrucciones

3.º 3 Iti: Dixo su M^{te}. q^{ss} por quanto ha llegado a su notoria, no ay la Mayor conserbas^{se} en los frutos de Campo, por el descuido de los Ganados, q^{ss} valdies se dexan, y omisiones de Pastores, como tambien en las huertas, q^{ss} ay hortaliza, y arboles fructiferos, entrando en ellos con poco temor a D. y abandono de la D.^a dexando poner a remedio tan pernicioso dano: Mando, q^{ss} qualquiera Ganado, q^{ss} estubiere en dano, pague el Duño por la primera vez a demas el dano, lo q^{ss} prebienen las Ordenanzas, por la segunda doblado, y por la tercera veinte dias de Carzel a demas de lo q^{ss} exido, aplicandose la multa y Castigo segun derecho, y lo mismo a los Pastores y saltadores de las tales huertas.

4.º 3 Iti: Dixo, q^{ss} por quanto su M^{te}. se halla en formado, q^{ss} los Remates de los Abastos publicos nose hacen y celebran con la Solemnidad debida, y segun esta dispuesto por Leyes de los Reynos en su Remedio: Mando, q^{ss} se agite adelante en qualquiera, q^{ss} se hiziere, sea con candela encen-

82.
dida y á dor del Oficial, ó, con público de Ciudadi-
lla, juntándose para dicho efecto, tan solamente
los que fueren de Justicia, y Capitulares, y llamados
y admitiendo, á, aquellas Personas, que pasaren á
hacer las Personas y porturas en beneficio común,
y no en otra forma, pues de este modo, se hará el
acto mas serio, con aperturamiento y de conven-
tia lo contrario las Justicias presentes y veni-
deras sean castigados en futura Recondición —

5.º 3.º M. Dico, su M.ª. que por quanto igualmente
se le ha informado, y así resulta acreditado
por los Informes que se han referido, y en los Con-
sejos Generales que anualmente se celebran en esta
Ciudad, no ay la Persona armonia entre sus
voz. poco repetida á la D.ª hablando algunos
con poca modestia, y por desentonada, Motivo
de no entenderse al fin á que son congruos, ni sus
solidas Razones, Causa de no concurrir á ellos al-
gunas personas condecoradas: Para borrar se
mejante abuso: Mando, que á aqui adelante
no se celebren, ni hagan Consejos Generales

Sino lo sea en casos muy precisos y urgentes, como
 son otorgamiento de Instrumentos, aprobacion de
 Juntas, y el dia de Elecciones de Oficios de Rep.
 publica, y en estos Casos, hablando con la Moder-
 tia y Compostura debida, se Oyra el Razonamen-
 to, y cada Voz. dixe, y en su fianza su Razon;
 y la persona q. contraviniere en todo, o en parte
 sea Repellido, y excludido de dha. Junta y congre-
 gio vuelva a entrar mas en ella, y estando Remi-
 tente, de dho. Sitio sea Reduzido y llevado a la
 Carcel pp. Ca. donde lo este por quinze dias y duran-
 tando la Justicia, y al presente, lo y en ade-
 lante fuere, sea severamente punido a quovra
 q. se de la buena Rresidencia

6.^o 3.º M. Dizeo, q. por quanto se ha dado a su M. d.
 quinta y quovra, y en los dias feriados, e, interin
 los Oficios Dignos, la Santa Iobin y otros q. adn
 muchos Voz. Casados, se suelen Juntar, y con efecto
 se Junta, a Jugar publicam. e. Causando licenda
 asi, y co. a Voz. como son astenos, para desterrar seme-
 jante Vicio, y tan digno de Reparo: Mando, que
 de aqui adelante las Justicias Celen en este

Particular, y á la persona, o, persona, q se encon-
trare jugando interin otros Oficios Debiñon real.
Prutada, y Castigada cada una, por la primera
vez en quatro m. la segunda doblado, y la ter-
cera triplicada, y Reducido á la Carcel publica,
donde lo este, hasta la voluntad del Sur, y otras
Prutadas y Castigos, q se le imponieren, se an de ser
sin Interimblem. desde luego para quando lle-
gue el Caso, Su M^{da} aplica para la Sumaria
del S. ^{mo} Sacramento de las Iglesias Parochia-
les de esta dha Villa, sobre q se carga Su M^{da}.
La Concrencia á dhas Justicias _____

7.º 3 Pon quanto Su M^{da} anotado, q los auttos
de buen Gobierno de Anteriores Jures de Resi-
denzia, andan sueltos, y sin enquadernar,
y al presente se hallan bastante dados y mal
tratados, Debiendo estar con sumo acio por lo
que pueda Ocurrir. Mando, se Compren libros de
á folio enquadernados y empergamnados en don-
de á aqui adelante, resuerten y pongan los au-
tos de buen Gobierno y por principio y Carera

del Instante Testimoniado de los m^{os} autos, pa-
ra q^{ue} siempre conste; Los d^{os} los anteriores Ju-
ces, se Incluyan y Ennaran en el archivo q^{ue}
esta Ofexida Villa tiene, y donde se Custodien
los demas papeles por lo q^{ue} queda o^uerir —

8.º 3.º T^o intento a haber dado su P^{ra}. Sentencia, y au-
to definitivo en la presente V^{ta} d^{en}z^a, y De-
clarado por ella, a los q^{ue} sanidos V^{ta} d^{en}zados
en los Ocho años, ponga se ha tomado, por V^{ta} d^{en}z^a
y Justificado Minuto, benemérito y digno
de volver a obtener los oficios y San V^{ta} d^{en}zados,
por no haberlo echo Cargo Especial ni Ge-
n^{al}, ni V^{ta} d^{en}zado de autos, Declarando
la así a mayor abundamiento; Mandos pon-
ga por el presente Co. J^o de la d^{ta} Senten-
cia, y auto definitivo, el q^{ue} haya por causa
de lote para q^{ue} en todo tiempo conste, y se
de testimonio a la parte q^{ue} lo pidiere —

Todo lo qual Mando, se Fuere, cumpla y
execute, segun, y como en lote auto y Cada

Ino de sus Capítulos se Continúe, baxo las mul-
tas y commnaciones, q se incluíen; Imando q
el presente l^{ro}. saque en tanto haziente fue
del, sele de y entregue al l^{ro}. Pedro An-
tonio de Rueda, q lo es del Numero y Ay
untamiento de esta dha villa, para q despues
de haberlo echo saber á los J^{es}. Justicia y
Procurador, y los próximos Junta General
de Vec. y J^{es}. ay^a, y nose alegue de Ignorancia, lo
adhina, ponga y jure á los demas autos de
anteriores Resdincias, q se Custodien en el
archivo, como esta Mandado, poniendo la
Correspondiente fee á la Continuacion de su
notoriedad; Por lo á lo proveyo, Mando,
y firmo subsc^{to} D. Juan lo qual se el l^{ro}.

do fee = entre Vng. dando: Enm: Causa: To-

do Valga = D. Cayetano Bordaes y Sa-

rin: ante m. fran. de Villanueva y Adillo =

entre Vng. as: Valga

Se copia y sala de la Convenida con la Sentencia Disi-

nitisa y auto de buingovierno Oaxaca, y dno y otros
sehalla en la Tercera piza de los Obrados en la present-
te Residencia y por cosa en m. poder, y ag. en todo me
Refino y en fee de ello, Yo el Sobredho fran. Co. de Villa-
mor y Padillo Gov. no Real por su Mag. (y) D. G.,
al Numero y Ayuntamiento de la Villa, Juana de Pe-
nacerrada, subd. y de la presente Residencia en fee
halla entendiendo el S. D. Cayetano Bordaes y
Garin Juez de ella en virtud de su Mandato lo signo y
firmo en esta Villa de Salinas de Arriaga a proximo
dia del Mes de Junio de mill setecientos sesenta
y quatro años en estas Veriforas del papel Com.
por no baxar del Sello en esta M. N. G. D.

Provincia de Hara

Res. Im. S. S. del R. V.

fran. de Villamor
Padillo

Noticias del conepo =

En esta Villa de Salinas de Arriaga dia nueve de
Diciembre y año de mill setecientos sesenta y quatro

yo el Sr. Comandante Publico, numeral de
ella, cumpliendo con lo puerio en el Auto de
Reidencia q. antecede, se le notan ala letra
notifique elhile suata al Comiso Justicia Por
simos General, Regim. y Jueces de la misma
y alla quando Jueces y Enxegados en la sala
Comitorial suto acostumbrado, y las partes
silo, qual puerio el dñen en ella, quemo
[Entendido su General] sedicion por notificado
siquie por ver alguno silo comitudo, y en
gagados, se huerie replica alguna ni contra
dñense sobre su Capitulo, y pasague adu ante
Epongo por diligencia, doyle y fimo =

Pedro Ant. de Paula

